

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil ***** , formado con motivo de la excepción de **incompetencia por razón de la materia**, que promovió la parte demandada *****; en los autos del **juicio sumario civil** promovido por ***** , en contra de ***** , seguida en el **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del quinto Distrito Judicial del Estado**, en el expediente número *****; y,

R E S U L T A N D O

1.- El día **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, el Juez de conocimiento dictó dos acuerdos mediante el cual estableció lo siguiente:

“CUENTA.- La ciudadana Licenciada ***** , Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, da cuenta la titular del Juzgado, en términos del artículo **80** del Código Procesal Civil en vigor, con el escrito registrado bajo el número ***** , suscrito por *****.- ***** , a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.- DOY FE.-

LA CIUDADANA LICENCIADA *** , PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.**

C E R T I F I C A: QUE EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONCEDIDO AL DEMANDADO *** , PARA CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA, EMPEZÓ A CORRER DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO Y CONCLUYE EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO.- LO QUE SE CERTIFICA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.-**

***** , a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito número **6242** suscrito por ***** en su carácter de **DEMANDADO**, al que acompaña:

- Una credencial de elector
- Una constancia de cesión de derechos
- Un juego de copias de traslado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Atento a su contenido y atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos se les tiene por presentado en tiempo contestando la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hace valer, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. **Dése vista** a la parte actora por el plazo de **TRES DÍAS** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SE ADMITE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Apareciendo que el promovente hace valer la **incompetencia por declinatoria**, misma que se admite **sin suspensión del procedimiento**, remítase **testimonio** al Superior para la sustanciación de dicha incompetencia y hágase del conocimiento de las partes para que en un plazo de **tres días** comparezcan ante el mismo si a su derecho conviene.

AUTORIZACIONES

Se tiene por señalado el domicilio y personas que cita para oír y recibir notificaciones y como sus *Abogados Patronos a los profesionistas propuestos*. Asimismo se les tiene por autorizados como medio de notificación especial el correo electrónico ***** lo anterior en atención a la emergencia sanitaria que ha sido decretada por las autoridades correspondientes en el país, respecto de la pandemia del Covid-19, a fin de evitar mayores contagios y priorizando la salud tanto de las partes procesales como la del... (sic)

FUNDAMENTO

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 127, 207, 350, 357, 360, 366, 369 y 638 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”

CUENTA.- La ciudadana Licenciada ***** , Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, da cuenta a la Titular del Juzgado, en términos del artículo 80 del Código procesal Civil en vigor, con el escrito registrado bajo el número ***** suscrito por *****.- ***** , a veintisiete de Agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-

LA CIUDADANA LICENCIADA ***** , PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

C E R T I F I C A: QUE EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONCEDIDO A LA DEMANDADA *** PARA CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA, EMPEZO A CORRER DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO Y CONCLUYE EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO.- LO QUE SE CERTIFICA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.-**

***** , a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito número ***** suscrito por ***** en su carácter de **DEMANDADA** al que acompaña:

- Copia certificada de acta de nacimiento *****
- Un juego de copias de traslado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Atento a su contenido y atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos se les tiene por presentado en

tiempo contestando la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hace valer, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. **Dése vista** a la parte actora por el plazo de **TRES DÍAS** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SE ADMITE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Apareciendo que el promoventes hace valer la **incompetencia por declinatoria**, misma que se admite **sin suspensión del procedimiento**, remítase **testimonio** al Superior para la sustanciación de dicha incompetencia y hágase del conocimiento de las partes para que en un plazo de **tres días** comparezcan ante el mismo si a su derecho conviene.

AUTORIZACIONES

Se tiene por señalado el domicilio y personas que cita para oír y recibir notificaciones y como sus Abogados Patronos a los profesionistas propuestos. Asimismo se les tiene por autorizados como medio de notificación especial el correo electrónico *****; lo anterior en atención a la emergencia sanitaria que ha sido decretada por las autoridades correspondientes en el país, respecto de la pandemia del Covid-19, a fin de evitar mayores contagios y priorizando la salud tanto de las partes procesales como la del ... (sic)

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 127, 207, 350, 357, 360, 366, 369 y 638 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-
...”

2.- Tramitada que fue la excepción de estudio, mediante acuerdos dictados en la misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver la incompetencia declinatoria

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

por materia, motivo de la formación del presente toca, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En la especie, la parte demandada promueve excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, bajo el siguiente argumento (foja 43, 70 y 71, testimonio).

*“...EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ... 2.- **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN A LA MATERIA.**- En otro contexto pero en estrecha relación a lo manifestado en líneas que anteceden toda vez que al no existir contrato de comodato verbal que de origen a la vía que plantea la parte actora *****”, la controversia que podrá suscitarse es sobre la veracidad y valor pleno de los documentos fundatorios con los que el actor pretende acreditar la posesión del multicitado inmueble y al ser documento cuya expedición únicamente corresponde a los órganos del ejido cuyas funciones se encuentran reguladas por la Ley Agraria, se concluye que el presente asunto no corresponde su dilucidación a su Señoría. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 21, 23 Fracciones VII y VIII y 33 fracción I de la Ley Agraria vigente mismos que para su mayor apreciación se reproducen:*

Artículo 21 - Son órganos de los ejidos La asamblea: II. El comisariado ejidal y III. El consejo de vigilancia.

Artículo 23 - La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los

siguientes asuntos: VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios, Artículo 33.- Son facultades obligaciones del comisariado: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración pleitos y cobranzas.

En este tenor y al no tener facultad para derimir los señalado en líneas que preceden se solicita a Usía tenga a bien conceder procedente la excepción planteada a su criterio.”

A efecto de dilucidar el presente asunto, conviene puntualizar que la naturaleza de la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia es meramente incidental; es decir, que substancialmente la declinatoria viene a representar un pequeñísimo juicio dentro del procedimiento principal que por sus características debe resolverse previamente al desarrollo del proceso pues evidentemente lo actuado ante un juez incompetente es nulo.

En la especie, la parte demandada promueve la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la materia; la cual, sólo define la jurisdicción de la autoridad judicial a quien incumbe resolver el pleito, sin que se decidan las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, pues esto sucede en ocasión de pronunciarse la sentencia definitiva que pone fin a la secuela procesal.

Debe precisarse que la parte demandada ***** ofrecieron ante el Juzgado de Primera Instancia, diversas pruebas respecto de las excepciones -declinatoria por materia- para justificar su acción incidental a saber:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

1.- La documental Pública consistente en la constancia de posesión de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Comisariado de ***** , documento del cual se advierte que ***** , tiene en su favor la posesión respecto del solar urbano ubicado en ***** , perteneciente al ejido de ***** .

2.- La prueba documental Pública consistente en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), hoy llamado Instituto Nacional Electoral, del año mil novecientos noventa y uno, señalando como su domicilio el ubicado en ***** .

Sin embargo, en el presente caso, la incompetencia por razón de la materia es **IMPROCEDENTE** por las dos razones que en lo sucesivo se apuntan.

Respecto a la primera razón que se expone, debe precisarse que el más Alto Tribunal de nuestro país, se ha pronunciado sobre el tópico de la competencia por razón de la materia, en el sentido de que ante la existencia de diversos tribunales que atienden asuntos de diferentes materias: penal, civil, agraria, etcétera, si en determinado asunto surge un conflicto de competencia, éste se debe resolver atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de la acción, analizando las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas; acotándose que cuando la Suprema Corte de Justicia en cita refiere la expresión *se debe*, proporciona una idea de obligatoriedad más que de facultad, o de libertad de la voluntad.

La directriz de resolver una cuestión competencial atendiendo a la naturaleza de la acción se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 83/98, visible en la página 28, del Tomo VIII, Diciembre de 1998, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son del literal siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda”.* Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. - Competencia 38/94. Suscitada

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal. - Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. - Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. - Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En ese tenor, en el caso concreto, se destaca que la parte actora ***** promovió el juicio Sumario Civil solicitando las siguientes prestaciones (foja 3, testimonio:):

“1.- La terminación del Contrato de Comodato que celebre en forma verbal con el hoy demandado ** , con relación al terreno y construcción que se encuentra en el predio ubicado en ***** ...***

*II.- La desocupación y entrega del terreno y construcción que se encuentra dentro del predio ubicado ***** ...*

*III.- El pago de los daños y perjuicios, ocasionados al terreno y construcción que pertenece al predio ubicado en ***** ...*

IV.- El pago de gastos y costas, que origine el presente juicio...”

De lo antes precisado, se puede advertir que la pretensión principal del actor lo es la terminación **del contrato verbal de comodato** respecto del bien inmueble ubicado en *****.

Pretensión, que se puntualiza sin mayor profundidad a la figura jurídica del contrato de Comodato, la cual se encuentra contemplada en el Código Civil para el Estado de Morelos, en los artículos 1961-1971, del CAPÍTULO ÚNICO denominado DEL COMODATO, TÍTULO SÉPTIMO, LIBRO SEXTO denominado DE LOS CONTRATOS, todos del Código Civil para el Estado de Morelos.

En concepto de este cuerpo colegiado, como la naturaleza de la acción de ***** es indudablemente civil, entonces la incompetencia por declinatoria en razón de la materia deviene improcedente.

Previo al estudio de la valoración de la pruebas aportadas por la parte demandada, para acreditar la procedencia de la excepción de incompetencia por materia planteada por esta última, debemos decir que la Litis se encuentra fijada por el escrito inicial y la contestación a la vista ordenada, y que en el caso concreto se advierte como pretensión principal, **la terminación del contrato de comodato verbal**; y que al momento de dar contestación a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la vista, los citados demandados, opusieron además la excepción sujeta a estudio.

Por lo anterior, debemos concluir que, para el análisis de la excepción sujeta a estudio, **lo procedente es negarle total valor probatorio a las documentales consistentes** en: la constancia de posesión de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno (foja 57, testimonio), expedida por el Comisariado de *****, documento del cual se advierte que ***** tiene en su favor la posesión respecto del solar urbano ubicado *****, perteneciente al ejido de *****, asimismo exhibieron la credencial de elector a nombre de ***** con fecha de registro de mil novecientos noventa y uno del que se advierte como domicilio *****; toda vez que las mismas tienen por objeto demostrar que el inmueble materia de controversia corresponde al régimen ejidal; por lo tanto, resulta irrelevante para determinar la competencia del **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado**, puesto que el asunto sometido a su jurisdicción deviene de un contrato meramente civil, que tiene por objeto el dar por terminado el contrato de comodato verbal efectuado entre las partes, más no está en cuestionamiento el derecho real que se pudiera ejercer sobre el bien inmueble.

En ese tenor, y tomando en consideración a los hechos planeados por las partes, específicamente en relación a la excepción de incompetencia por declinatoria que al caso nos ocupa debe entenderse que atendiendo a la causa de pedir, es decir, respecto de la **terminación de contrato de comodato** del inmueble materia de la acción comprendida por *****, respecto del bien inmueble ubicado en *****, acción que resulta ser meramente civil, más no respecto de la titularidad del bien inmueble.

Ahora bien, a priori y sin el ánimo de prejuzgar, si bien el actor refiere que el predio pertenece a un solar urbano, y por lo tanto lo contempla la Ley Agraria en sus artículos 63 al 68, también lo es que la acción principal dentro del juicio que nos ocupa **es la terminación de un contrato de comodato verbal habido entre las partes**, más no versa respecto de la naturaleza ejidal del bien inmueble materia de la litis, pues no obstante que el recurrente manifiesta que el bien inmueble objeto del contrato de comodato no es de naturaleza ejidal, y como consecuencia no deben de conocer los tribunales agrarios, tal circunstancia no se encuentra en discusión, puesto que no se trata de dilucidar si el bien inmueble materia del caso concreto pertenece o no al régimen jurídico ejidal, pues como ya se dijo la acción principal versa sobre la terminación de contrato de comodato que resulta ser una acción de naturaleza civil.

Por otra parte, no pasa por alto este Cuerpo Colegiado, lo argüido por el actor, al referir también que: *“de las documentales en las que fundan los hoy demandados la excepción de incompetencia y que exhiben no se le corrió traslado de documentos fundatorios como lo determina de la simple lectura y la cual se transcribe y que a la letra dice: “La suscrita Licenciada *****, secretaria de Acuerdos del Juzgado del Ramo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, acto seguido se hace constar que exhibieron un sobre cerrado que dice contener constancia de Cesión de Derechos sin constatar contenido en virtud de venir en sobre cerrado, así como sobre cerrado que dice contener credencial de elector, sin constar contenido por estar cerrado...”*; Tal manifestación deviene inoperante pues dentro de testimonio de origen no se advierte certificación alguna realizada por la Secretaria de Acuerdos que alude y como consecuencia, no obra en autos la actuación mencionada.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo que, en concepto de esta **Sala del Tercer Circuito Judicial**, lo procedente es concluir que no le asiste la razón a los demandados ***** , en manifestar que el predio ubicado en ***** , se encuentra dentro de un núcleo ejidal, y por lo tanto no es competente el Juez de Origen para el conocimiento de la controversia que nos ocupa, puesto que como ya se dijo con antelación, no se está dilucidando respecto de la naturaleza del bien inmueble materia de la litis, sino en relación a un conflicto entre los particulares, es decir, la terminación del contrato verbal de comodato, que resulta ser **de naturaleza civil**, por ende no se están reclamando derechos sobre la tenencia de la tierra de ese inmueble o cualquier otro acto que conlleve a la afectación de su posesión originaria; motivo por el cual, en términos del artículo 27 de la Constitución Federal; y, sobre todo porque no surte efecto las condiciones del dispositivo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su fracción V, en el sentido que dichos tribunales conocerán respecto de las controversias que se les planteen con relación a tierras ejidales y comunales; es que se reitera que el Tribunal Agrario no puede ser competente para el conocimiento del asunto que nos ocupa, puesto que no se está cuestionando el derecho real que se pudiera ejercer sobre el bien inmueble materia de la litis, si no como ya se dijo con anterioridad el asunto que nos ocupa versa respecto una cuestión meramente de naturaleza civil; amen que los tribunales agrarios fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avocindados, o bien entre éstos y los órganos internos del ejido o comuna, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra, luego entonces, se insiste que resulta incompetente el

Tribunal Agrario para conocer de este asunto, puesto que los derechos de las partes se hacen depender de un **contrato de COMODATO VERBAL respecto del bien ubicado en *******; y no del hecho de la posesión que generen derechos agrarios; máxime que no quedó acreditado la calidad de predio ejidal que le pudiera asistir al inmueble materia del contrato de COMODATO; y el cual resulta ser base de la acción. Sirve de apoyo los criterios que llevan por rubro **“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA”¹ y COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES².**

¹ Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o.259 A. Página: 224. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA. De lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX constitucional y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que esta clase de Tribunales fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, que dichos Tribunales fueron creados para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avocados, o bien entre éstos y los órganos internos del ejido, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra ejidal. Por lo tanto, si una asociación de trabajadores de extracción de piedra de yeso, promueve juicio en contra del comisariado ejidal y consejo de vigilancia de un poblado, en relación con la explotación de una mina de la cual es concesionario el ejido, alegando el incumplimiento de un acta convenio que denominan contrato de arrendamiento, resulta incompetente el Tribunal Agrario responsable para conocer de ese asunto, puesto que los derechos de los asociados de la actora, se hacen depender de un contrato de arrendamiento y no del hecho de la posesión que genere derechos agrarios, además de que tal contrato se encuentra regido por el Código Civil y no por la Ley Agraria.

² COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por los citados demandados *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 43 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil para el Estado, en relación con el artículo y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, opuesta por la parte demandada ***** en contra del **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, *******, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, así como el testimonio de las actuaciones que fueron remitidas para la substanciación de la presente excepción, a efecto de que continúe el procedimiento bajo la competencia del juez del conocimiento.

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante y Ponente en el presente asunto, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 219/2021-9, derivado del expediente civil 323/2021-1.